



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - N° 315

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 10 de agosto de 2000

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY 019 DE 2000 SENADO

por la cual se expide el Código Disciplinario Unico.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2000

Honorables senadores

Ref.: Proyecto de ley 019 de 2000 Senado, “por la cual se expide el Código Disciplinario Unico”.

Los suscritos ponentes presentamos nuestro informe al Proyecto de ley de la referencia, por la cual se expide el Código Disciplinario Unico.

Es la propuesta legislativa del Procurador General de la Nación, merece la atención del Congreso y es conveniente su aprobación plasmada en la ley de la República, desde luego con las modificaciones y adiciones que hemos hecho los ponentes para ajustar esa iniciativa a las necesidades actuales de la Administración Pública en materia disciplinaria.

Preocupación esencial de los ponentes ha sido lograr que el proyecto de ley garantice los derechos fundamentales constitucionales como el debido proceso, el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas, el derecho a impugnar la sanción disciplinaria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

El aspecto más trascendental de este proyecto es el ataque frontal y decidido a la corrupción en todos los niveles, creando un catálogo mucho más severo de faltas gravísimas y de sanciones más drásticas para las conductas que atenten contra los bienes del Estado. En el mismo orden se amplía el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos y se propone por primera vez incorporar el conflicto de intereses como inhabilidad con duras sanciones a fin de garantizar el interés general como fin esencial del Estado. De esa manera se evitará que los intereses y poderes económicos utilicen la función pública como medio de influencia política y la influencia política como medio de ventajas económicas. Por primera vez se sancionará el nepotismo de acuerdo con las previsiones constitucionales.

Para garantizar el respeto mutuo, la autonomía de las ramas del poder como su transparencia en el servicio público, se establecen importantes sanciones para los servidores que interfieran la gestión pública dirigida al bien común mediante ofrecimientos, dádivas o comportamientos reprochables. Se fortalece el régimen disciplinario especialmente de los altos funcionarios del Estado, incluido el Presidente de la República y se da un tratamiento muy importante a robustecer el respeto a los derechos humanos.

Es conveniente destacar como novedad dentro del sistema disciplinario proyectado, la concepción del principio rector de lesividad, referido a la nocividad de la conducta en relación con la función pública, pero con la necesaria introducción en este campo de los elementos propios de dicha función, cuales son el decoro, su eficiencia y su eficacia. Así, sobre la base de estos presupuestos inherentes al correcto funcionamiento de la administración, es posible ubicar con mayor precisión la verdadera afectación o riesgo para el servicio, como consecuencia del comportamiento irregular del servidor público o del particular que ejerce funciones públicas. Por consiguiente, se complementó la referencia genérica función pública para que quede claro que la protección legislativa apunta al “decoro, eficacia y eficiencia” de dicha función.

Resulta verdaderamente innovador y acorde con los avances tecnológicos que el nuevo milenio ofrece el reconocimiento que el proyecto de la Procuraduría hace de la importancia de recursos como el fax y el internet, tanto para los actos de impulso procesal como para las notificaciones.

Como el Congreso autorizó al Presidente de la República expedir un reglamento disciplinario para la fuerza pública, se ha optado por retirar la parte pertinente del proyecto, para evitar ese paralelismo legislativo. Lo mismo se ha hecho en cuanto al Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Rama Judicial, por cuanto este estatuto lo aprobó el Senado y se halla en la Cámara a punto de finalizar su trámite.

Se incluye en el proyecto el Régimen Disciplinario Especial para los particulares que ejercen funciones públicas, adecuando la propuesta a las exigencias de la Corte Constitucional en el sentido de que toda normatividad de esa naturaleza, requiere estructura especial e independiente, en cuanto a deberes de los eventualmente disciplinables, así como también en lo referente a los tipos de conducta específicamente endilgables a los mismos. Se adapta al procedimiento y principios generales que inspiran este proyecto, lo que no desnaturaliza su condición de especialidad.

De conformidad con la sentencia 286-96 de la Corte Constitucional, sería opuesto a los mandatos constitucionales proponer una norma abierta que exponga de modo automático a todos los particulares que ejerzan función pública al poder disciplinario por lo que “corresponde, entonces, al legislador establecer ese régimen, consagrar las faltas que pueden imputarse a las personas en dichas situaciones, estatuir las reglas procesales aplicables y las pertinentes sanciones, sin que pueda entenderse que se les traslade en bloque el régimen consagrado para los servidores públicos.

Como en el proyecto presentado por la Procuraduría no estaban definidos algunos criterios de los señalados por la citada jurisprudencia, se hace necesario adicionar la normatividad propuesta, definiendo las faltas, el procedimiento aplicable, los términos prescriptivos de la acción y de la sanción y las demás situaciones del régimen disciplinario que corresponderían a los servidores públicos, pero que también son compatibles con la gestión de los particulares cuando cumplen función pública esencial.

En cuanto a los sujetos disciplinables, se observa que es importante incluir a quienes ejercen el control y vigilancia directos sobre la eficiencia del servicio prestado por particulares, en la relación taxativa de los mismos, que el proyecto contiene. La razón de este señalamiento expreso radica en el hecho de que resultaría desproporcionado extender la acción represiva disciplinaria a los encargados de las operaciones puramente materiales propias de la prestación del servicio; lo racional, en consecuencia, es exigir mayor rigor en la vigilancia y control por parte de quienes tienen a su cargo tales funciones.

Fue eliminado el numeral 9 del artículo 61 del proyecto, por considerar que de manera abierta expone a todos los particulares sin ningún criterio de limitación al régimen disciplinario, contrariando la decisión jurisprudencial antes señalada y además, por técnica legislativa, por cuanto mantener el referido numeral, erradicaría automáticamente el propósito de la taxatividad.

En cuanto a las sanciones, con el fin de no violar el principio de proporcionalidad y respetando el mismo esquema propuesto para los demás destinatarios de la ley disciplinaria, se clasificaron de acuerdo con la clase de falta descrita y en todo caso, en consideración a la forma de vinculación con el servicio o función pública prestada.

Con fundamento en lo anterior, al libro que contiene el régimen especial de los particulares que ejercen función pública, en el proyecto presentado por la Procuraduría, se le adicionaron los capítulos correspondientes a los deberes y las faltas gravísimas y se introdujeron modificaciones a las inhabilidades y a las sanciones previstas.

Para la presentación didáctica y entendible de los ajustes que se le introducen al proyecto, a continuación se transcribirán, debidamente resaltados con la fundamentación pertinente.

• FORTALECIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

MODIFICACIONES A LOS ARTICULOS 34. DEBERES. 35. PROHIBICIONES. 42. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA. 49. FALTAS GRAVES Y LEVES, Y 169. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.

En el proyecto de la Procuraduría no quedaba del todo salvaguardado el principio de legalidad de la falta disciplinaria, dado que allí se define como constitutivo de faltas graves y leves el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones o la violación del régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades o conflicto de intereses, y en el último numeral de los artículos que consagran los deberes y las prohibiciones (arts. 34.31 y 35.37) se incluyen: “**Las demás que señalen la Constitución**, las leyes y los reglamentos”. De esta manera se otorga un campo ilimitado al operador disciplinario para investigar conductas, el cual es necesario restringir.

En este orden de ideas, y para ser consecuentes con lo anterior, se eliminaron los numerales 31 del artículo 34 y 37 del artículo 35, que además del riesgo mencionado, para el caso del artículo 34, repite el contenido del numeral primero, éste si bien concebido, aunque se elimina la última frase por cuanto hace referencia a los deberes que le imponen las funciones propias del cargo, lo cual es innecesario mencionar, dado que la Constitución Política señala que no habrá cargo sin funciones.

Respecto del artículo 35, para suplir el numeral 37, que se elimina, se incluyó un primer numeral acorde con el primero del artículo 34.

Así mismo, se modificó el artículo 50, que define la falta disciplinaria grave o leve, para redactarlo en forma más precisa y restringida que el presentado en el proyecto de la Procuraduría, señalando que únicamente constituye falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes y de las prohibiciones mencionadas en esta ley.

Además, se estableció que la gravedad o levedad de la falta debe determinarse de conformidad con los criterios fijados en el artículo 43, que se modificó, para afirmar, en primer lugar, que las faltas gravísimas son únicamente las señaladas en este código, pues el proyecto de la Procuraduría no consagra esta

limitante. Así se incluye una protección adicional del principio de legalidad, que impide al operador disciplinario calificar como gravísimas conductas contenidas en otras normas de nuestro ordenamiento jurídico.

Por cuanto un mismo comportamiento puede dar lugar a una falta grave o leve, cuya graduación quedaría al capricho del investigador, se hace necesario armonizar los cambios anteriores con otra modificación al artículo 43, para consagrar exclusiva y concretamente aquellos criterios realmente útiles para la determinación de la gravedad o levedad de la conducta. Adicionalmente, para evitar desbordamientos del operador disciplinario se modificó el artículo 159, relacionado con el contenido del pliego de cargos, para incluir el deber de hacer una “exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código”. De esta manera, se garantiza el principio de legalidad, también respecto de las faltas graves o leves.

ARTICULO 34. DEBERES.

Para mayor claridad, al numeral 1 del artículo 34 se le debe suprimir el texto entre paréntesis:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo (conforme a las funciones propias del cargo).

Adicionalmente, en el artículo 34 se debe suprimir el texto entre paréntesis del numeral 29, para no calificar el sujeto activo de la conducta y no limitar la comisión de esta falta a los jefes inmediatos, dado que, según la entidad, esta función puede estar asignada a otro servidor diferente.

29. Ordenar (en su condición de jefe inmediato) el adelantamiento del trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente.

ARTICULO 35. PROHIBICIONES.

1. Abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

Esta prohibición quedaría como numeral primero, y por lo tanto la numeración interna del artículo 35 debe modificarse.

ARTICULO 43. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.

Se eliminó el numeral 4. Lo consagrado en los numerales 5, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 constituyen circunstancias para graduar la sanción que se incorporarán en el artículo 46 sobre graduación de la sanción.

ARTICULO 50. FALTAS GRAVES Y LEVES. Constituye falta disciplinaria grave o leve el incumplimiento de los deberes o prohibiciones consagrados en esta ley.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 42 de este código.

Los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta constituyen falta disciplinaria grave o leve si fueren cometidos a título de culpa.

ARTICULO 159. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener.

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.

2. Las normas presuntamente violadas.

3. La identificación del autor o autores de la falta.

4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.

5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.

6. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código.

7. La forma de culpabilidad.

8. El análisis de los argumentos expuestos por el investigado en su versión libre.

• PRINCIPIOS RECTORES

En este capítulo se modificaron cinco artículos, de la siguiente manera:

ARTICULO 5°. LESIVIDAD. La falta del servidor público o del particular que ejerza funciones públicas sólo dará lugar a responsabilidad disciplinaria cuando afecte o ponga en peligro el decoro, la eficiencia y la eficacia de la función pública.

ARTICULO 10. GRATUIDAD DE LA ACTUACION DISCIPLINARIA. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

Se consideró conveniente incluir a todos los sujetos procesales y no únicamente al investigado o su apoderado.

ARTICULO 16. FUNCION DE LA SANCION DISCIPLINARIA. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

Se agregaron los tratados internacionales porque estos instrumentos consagran principios y fines que deben ser observados en las investigaciones disciplinarias.

ARTICULO 20. INTERPRETACION DE LA LEY DISCIPLINARIA. En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Se consideró necesario hacer referencia expresa a la prevalencia de la justicia, que es el objetivo primordial perseguido con los fines señalados en el proyecto de la Procuraduría.

ARTICULO 21. APLICACION DE PRINCIPIOS E INTEGRACION NORMATIVA. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores establecidos en la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, este código y los códigos Contencioso Administrativo, Penal y de Procedimiento Penal.

Se adicionó el título del artículo porque de esta manera se describe mejor el contenido del mismo.

• INHABILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

Consideramos conveniente agregar otra inhabilidad, como numeral 2, para ser consecuentes con la consagrada en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, pues los juicios de responsabilidad fiscal proceden siempre que se afecta el patrimonio del Estado. La inhabilidad que proponemos se limitó a los cinco años anteriores, como quiera que en ese tipo de juicios no se hace diferencia en razón de la cuantía, con lo que se permitiría que por la pérdida de un bien de poco valor, una persona quede inhabilitada de por vida, situación que desconoce la justicia.

Se conservó el contenido de los numerales 1 y 3, pero se ajustó la redacción.

ARTICULO 38. **OTRAS INHABILIDADES.** También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado por delito doloso no político.

2. Haber sido sancionado en un juicio de responsabilidad fiscal, en los cinco años anteriores.

3. Hallarse en estado de interdicción judicial, o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

En el proyecto de la Procuraduría se consagra como falta gravísima (art. 47.15) “actuar con el conocimiento previo de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento, o conflicto de intereses ...”. Sin embargo, no se definió este último, con lo cual se pone en peligro el principio de legalidad y el conflicto de intereses quedaría entonces como una categoría moral, susceptible de ser interpretada según el arbitrio del disciplinador.

La ausencia de definición legal de los conflictos de intereses, impide al Estado defender la transparencia de sus actividades, que cada día se ve más afectada por el desvío de los intereses de sus servidores.

Esta situación, de frecuente ocurrencia, no puede ser desconocida por el legislador. Por ello, la definición y regulación del conflicto de intereses debe hacerse precisamente en el texto del Código Disciplinario Unico, como instrumento indispensable para combatir la corrupción, tarea en que está comprometida la Procuraduría General de la Nación.

El texto que proponemos debe ubicarse en el capítulo de las inhabilidades e incompatibilidades (después del art. 39, para conservar la estructura armónica del proyecto) dado que la existencia de un conflicto de intereses impide la actuación del funcionario en asuntos en que su interés particular entre en conflicto con el general.

ARTICULO 40. (NUEVO). CONFLICTO DE INTERESES. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuvieren su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

• DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

El proyecto de la Procuraduría consagra como rector el principio de proporcionalidad. Sin embargo, al regular el tema de las sanciones se omitieron algunos aspectos necesarios para dar un adecuado desarrollo al principio.

Con el fin de precisar su alcance, se modificaron los artículos 45, 46 y 175.

Dado que la suspensión está prevista para las faltas graves culposas, consideramos que el límite inferior propuesto por la Procuraduría era muy elevado: 15 días, sobre todo si se tiene en cuenta que se concretaron los criterios para determinar la gravedad de la falta.

ARTICULO 46. LIMITE DE LAS SANCIONES. *La inhabilidad general será de cinco a veinte años; la suspensión e inhabilidad especial no será inferior a un mes ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio del Estado, la inhabilidad general podrá ser hasta de treinta años.*

La suspensión no será inferior a cinco días ni superior a seis meses.

La multa no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de ciento ochenta días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta.

La amonestación escrita se anotará en la correspondiente hoja de vida.

Para mayor claridad se mejoró la redacción del primer inciso de este artículo.

Por otra parte, y como el proyecto de la Procuraduría, si bien establecía los criterios para graduar la sanción, los ubicó antitécnicamente junto con aquellos que determinan la gravedad de la falta. Por esta razón, los primeros se suprimieron del artículo 42 y se incluyeron en el artículo 46, para desarrollar así el principio de proporcionalidad, dado que estos aspectos sólo son relevantes como orientadores del operador disciplinario al momento de dosificar las sanciones.

Y para que el principio de proporcionalidad, protegido con la modificación anterior, se pudiera desarrollar en la práctica, también se incluyó en el artículo 165, relacionado con el contenido del fallo, el deber de hacer en él, una “exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción”.

Los artículos 47 y 165 quedaron entonces así:

ARTICULO 47. CRITERIOS PARA LA GRADUACION DE LA SANCION.

1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión o inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;

b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función pública;

c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;

d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;

e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;

f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.

2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, ésta se incrementará hasta en otro tanto;

b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto;

c) Si la sanción más grave es la suspensión, ésta se incrementará hasta en otro tanto;

d) Si las sanciones a imponer para cada una de las faltas son la multa o la amonestación, se impondrán todas.

Artículo 165. Contenido del fallo. El fallo debe ser motivado y contener:

1. La identidad del investigado.

2. Un resumen de los hechos.

3. El análisis de las pruebas en que se basa.

4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.

5. La fundamentación de la calificación de la falta.

6. El análisis de culpabilidad.

7. Las razones de la sanción o de la absolución.

8. La exposición fundamental de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción, y

9. La decisión, en la parte resolutive.

• Faltas gravísimas

El catálogo de faltas gravísimas, que dan lugar a destitución, del proyecto de la Procuraduría es bastante completo y en efecto suple la precariedad del consagrado en la Ley 200 de 1995, que por excluir comportamientos que afectan gravemente la administración no pueden ser sancionados, lo cual impide luchar adecuadamente contra la corrupción.

Sin embargo, es preciso anotar que algunos de los numerales que consagran las conductas gravísimas en el proyecto de la Procuraduría, han sido modificados, tal como se expone a continuación:

Artículo 48. *Faltas gravísimas.*

3. Dar lugar a que por su culpa se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones.

4. Obrar dolosamente o con manifiesta negligencia en la tramitación de la actuación disciplinaria en faltas cometidas por los servidores públicos de su dependencia, o en la denuncia de los hechos disciplinarios de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.

17. Propiciar, facilitar o tomar parte en acciones contra la seguridad del Estado, de la Fuerza Pública, o de los demás organismos armados del Estado.

Se consideró conveniente, incluir como falta gravísima el comportamiento que corresponde al peculado culposos, pues la falta consagrada en el numeral primero, se refiere solo a los comportamientos tipificados en la ley como delito doloso. Así mismo, se incluyó la modalidad dolosa en el numeral 4. En el numeral 15, se agregó la referencia a “los demás organismos armados del Estado”, para incluir entidades que sin pertenecer a la Fuerza Pública, como el DAS, también son organismos armados.

18. Actuar con el conocimiento previo de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad e impedimento, conflicto de intereses o **nepotismo de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.**

Se consideró necesario incluir hacer alusión expresa al nepotismo para sancionar una de las formas de corrupción más frecuentes en la administración.

19. **Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña, violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señalado en las normas vigentes.**

Se incluyó esta conducta, porque se hace necesario preservar el gran sentido ético del servidor público cuya actividad debe quedar al margen de cualquier suspicacia.

20. **Amenazar, provocar o agredir a las autoridades legítimamente constituidas.**

Se agregó esta conducta porque si es deber de todo ciudadano el respeto por la representatividad de toda autoridad, ese comportamiento es mucho más exigible en relación con el servidor público.

29. No efectuar oportunamente los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para **los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales del sistema integrado de seguridad social**, o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes.

Se complementó la redacción para extender hacia los ámbitos de pensiones y riesgos profesionales, porque éstos corresponden al régimen integrado de seguridad social.

30. **Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas, que requieran dedicación de tiempo completo, e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista.**

La descripción de esta falta representa un tipo disciplinario muy especial y que apunta de manera específica a evitar la conducta que se conoce como creación y mantenimiento de nóminas paralelas en el servicio público, esquivando las imposiciones de la ley sobre el régimen de vinculación al servicio del Estado. Es conveniente resaltar que la Corte Constitucional ha clarificado que la dedicación de tiempo permanente a la función pública implica un verdadero contrato de trabajo completamente distinto del régimen de la prestación temporal de servicios.

31. **Intervenir dolosa o culposamente en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que está incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución, o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.**

Se amplió el ámbito de cobertura de la conducta irregular, para incluir a los distintos servidores que puedan intervenir en la contratación desde la tramitación, bien sea dolosa o culposamente.

Adicionalmente, se considera de vital importancia consagrar como falta gravísima no solo la celebración de contratos estatales con omisión de los estudios previos requeridos, sino también cuando no se cuenta previamente con la licencia ambiental, requisito exigido en otros ordenamientos, como quiera que obedece a las exigencias internacionales derivadas de la preocupación universal por la ecología y el medio ambiente.

36. **Dar lugar, sin justa causa, a la configuración del silencio administrativo positivo, en los casos previstos en disposiciones especiales.**

37. **No instaurar, por parte del representante legal de la entidad, la acción de repetición contra el funcionario cuya conducta dolosa o gravemente culposa hubiere generado condena de responsabilidad contra el Estado.**

Se considera pertinente centrar el reproche en la omisión de instaurar la acción de repetición mas no en la de solicitar el llamamiento en garantía, como lo propone la Procuraduría, dado que es más lógico y conveniente que se llame a responder al funcionario que con su comportamiento dio lugar a la condena del Estado, cuando esta ya se ha producido y no cuando el proceso está en trámite y por lo tanto su resultado es incierto.

35. Malversar bienes u otros elementos puestos bajo su custodia o administración, o permitir que otros lo hagan.

Se elimina este numeral, para evitar repeticiones innecesarias, debido a que la malversación corresponde a una conducta descrita en la ley penal como delito, por tanto, queda comprendida en el numeral 1 de este artículo.

41. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

Se agregó esta conducta, que es diferente a la de participación en política, para evitar además, que el cargo desempeñado, se ponga al servicio de la actividad político-partidista.

42. Ofrecer el servidor público, directa o indirectamente, la vinculación de recomendados a la administración, o la adjudicación de contratos en favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interés para el Estado; o solicitar los Congresistas, diputados o concejales tales prebendas, aprovechando su intervención en dicho trámite.

Con frecuencia se alude y critica la práctica nefasta de concesiones especiales por parte de la autoridad a los legisladores, con el propósito de obtener la agilización y aprobación de un proyecto determinado; y a la exigencia de estos últimos de favores especiales, generalmente de tipo burocrático, para cumplir ese cometido. Esta situación impone la necesidad de otorgar la connotación de falta gravísima a dichos comportamientos y por lo tanto así se ha hecho.

44. Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma.

Los avances informáticos han permitido que la información sea almacenada en equipos tecnológicos, y por ello debe precautelarse, consagrando estos comportamientos de manera gravísima.

45. Favorecer en forma deliberada el ingreso o salida de bienes del territorio nacional sin el lleno de los requisitos exigidos por la legislación aduanera.

Se consagra como falta gravísima esta conducta, por cuanto atenta directamente contra el patrimonio estatal en la medida en que afecta la economía nacional.

• **Preservación del orden interno**

Se considera necesario incluir esta norma para revestir de competencia al jefe inmediato para llamar la atención a los servidores públicos subalternos, a efectos de preservar el orden interno en las oficinas públicas frente a comportamientos que lo contrarían sin que impliquen una lesión o un peligro significativo para la función pública. En esta forma, de manera oportuna y eficaz se mantiene la disciplina interna por conductas que no alcanzan a ser faltas graves.

Artículo 51. *Preservación del orden interno.* Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia, sin afectar sustancialmente o poner en grave peligro el decoro, la eficiencia y la eficacia de la función pública, el jefe inmediato llamará por escrito la atención al autor del hecho, sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno.

Este llamado de atención se anotará en la hoja de vida y no generará antecedente disciplinario.

En el evento de que el servidor público respectivo incurra en reiteración de tales hechos, habrá lugar a formal actuación disciplinaria.

• **Régimen especial de los particulares que ejercen función pública**

Tal como lo anotamos en la parte general de esta ponencia, se adicionó la normatividad propuesta en el régimen de los particulares que ejercen función pública, en los siguientes términos:

LIBRO III

REGIMEN ESPECIAL

TITULO UNICO

REGIMEN DE LOS PARTICULARES

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 52. *Normas aplicables.* El régimen disciplinario para los particulares que ejercen función pública comprende el catálogo especial de faltas gravísimas imputables a los mismos, contemplado en este libro.

Los principios rectores, los términos prescriptivos de la acción y de la sanción disciplinarias, al igual que el procedimiento, son los mismos consagrados en este código para los servidores públicos.

Artículo 53. *Sujetos disciplinables.* El presente régimen especial se aplica por la Procuraduría General de la Nación, a los siguientes particulares que ejerzan funciones públicas, salvo lo contemplado en los códigos de procedimiento respecto de los auxiliares de la justicia:

1. El representante legal, el gerente o su equivalente, el revisor fiscal, los miembros de las juntas directivas de las entidades sin ánimo de lucro que reciban y/o administren recursos del Estado a cualquier título.

2. El representante legal, el gerente o su equivalente, el revisor fiscal, los miembros de las juntas directivas o quienes ejerzan el control y vigilancia directos sobre la eficiencia del servicio de las empresas privadas prestadoras de los siguientes servicios públicos domiciliarios esenciales: acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, telefonía residencial, instalación y suministro de gas, y recolección, transporte y disposición final de desechos.

3. El representante legal, el gerente o su equivalente, el revisor fiscal, los miembros de las juntas directivas o quienes ejerzan el control y vigilancia directos sobre la eficiencia del servicio de las entidades privadas vinculadas al sistema general de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales.

4. Los notarios, conciliadores, árbitros y jueces de paz.

5. El representante legal y los miembros de las juntas directivas de las cámaras de comercio, respecto de la función pública que cumplen.

6. Los curadores urbanos, de conformidad con la Ley 388 de 1997 o las normas que la modifiquen o adicionen.

7. Los interventores de los contratos estatales, y

8. Los jurados de votación.

CAPITULO SEGUNDO

Deberes

Artículo 54. *Deberes.* Son deberes de los particulares que ejercen funciones públicas y de los que prestan servicios públicos:

1. Velar por la eficiencia y eficacia de la prestación del servicio.

2. Observar estrictamente el régimen legal que rige la función pública o el contrato de prestación de servicios.

3. Respetar y aplicar los principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad y neutralidad en la prestación del servicio.

4. Cuando se trate de servicios públicos domiciliarios, medir los consumos con instrumentos tecnológicos apropiados, en forma tal que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

5. Poner en conocimiento de los suscriptores o usuarios las facturas de los servicios públicos y cuando en ellas se cobren varios servicios, totalizar por separado cada uno de ellos.

6. Cuando se adviertan incrementos significativos frente a consumos anteriores de servicios públicos domiciliarios, elaborar la factura con base en estos o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes, mientras se investigan y establecen las causas de dichos incrementos.

7. Utilizar equipos que cumplan con los requisitos técnicos adecuados que garanticen la seguridad de los usuarios y la eficaz e ininterrumpida prestación del servicio.

8. Mantener una oficina destinada a atender y resolver las peticiones, reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o potenciales suscriptores.

9. Atender y resolver oportunamente las reclamaciones que presenten los usuarios de los servicios, para evitar el silencio administrativo positivo.

10. Atender los planes y programas que propongan los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.

11. Proteger, conservar o recuperar los recursos naturales o ambientales que sean utilizados en la generación, producción, transporte y disposición final de tales servicios.

12. Obtener previamente licencia ambiental de acuerdo con las normas que regulan la materia, especialmente cuando se proyecte realizar obras de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad, susceptibles de producir deterioro ambiental.

13. Garantizar la libertad de competencia y abstenerse de prácticas monopolísticas.

14. Facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades.

15. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público a su cargo.

16. Colaborar con las autoridades en casos de emergencia o de calamidad pública, o cuando la prestación del servicio sea indispensable para preservar el orden público o económico, o para impedir perjuicios graves a los usuarios del mismo.

17. Responder civilmente por los perjuicios ocasionados por dolo o culpa a los usuarios.

Efectuar las reparaciones según lo determina la ley que establecer el régimen de los servicios públicos domiciliarios, cuando se presente falla en la prestación del servicio.

18. Expedir, en los términos de ley, los recibos correspondientes por los derechos notariales causados.

CAPITULO CUARTO

Faltas

Artículo 56. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas para los particulares que ejercen función pública, las siguientes:

1. Violar la normatividad que regula el régimen de inhabilidades.
2. Emplear o insertar propaganda de índole comercial en las carátulas y demás documentos de la esencia de la función notarial o utilizar incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios, generando competencia desleal.
3. Cobrar por los servicios, derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por servicios que no causan erogación.
4. Desatender las recomendaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro e incumplir las obligaciones para con esta entidad, la Administración de Impuestos Nacionales, el Fondo Cuenta Especial del Notariado y las demás de carácter oficial por la prestación de los servicios notariales, sus empleados subalternos y las entidades de seguridad o previsión social.
5. Ejercer la función por fuera del círculo notarial correspondiente.
6. Omitir, dolosa o culposamente, el cumplimiento de los requisitos sustanciales en la prestación de sus servicios.

CAPITULO QUINTO

Sanciones

Artículo 57. Sanción. Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria, estarán sometidos a las siguientes sanciones:

1. Multa de 50 a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho e inhabilidad de uno a veinte años, para las faltas gravísimas. Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de uno a veinte años.
2. Multa de 20 a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho e inhabilidad de 5 a 12 meses, para las faltas graves. Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad de 5 a 12 meses.

3. Multa de 10 a 180 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho, para las faltas leves.

Parágrafo. El significado y connotación de las sanciones consagradas en este libro, son los mismos que rigen para los servidores públicos.

Artículo 58. Criterios para la graduación de la sanción. Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.

• Procesos contra el Presidente de la República y los Altos Funcionarios Judiciales.

La Procuraduría omitió incluir al Presidente de la República como sujeto pasivo de la acción disciplinaria, no obstante que las referencias constitucionales que para el efecto se hacen en los artículos propuestos, sí lo consagran. Por esta razón, se consideró indispensable hacer tal adición en los artículos 49 y 187 del proyecto, así:

Artículo 49. Causales de mala conducta. Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2° del artículo 175 de la Constitución Política, cuando fueren realizadas por el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Contador General, el Procurador General de la Nación, los auditores generales o los miembros del Consejo Nacional Electoral.

CAPITULO TERCERO

Procedimiento contra el Presidente de la República y los Altos Funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público

Artículo 187. Destinatarios. El Presidente de la República, los magistrados de las cortes Constitucional y Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y Superior de la Judicatura, y el Fiscal General de la Nación, en materia disciplinaria están sujetos al régimen previsto en los artículos 174, 175 y 178 numeral 4° de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en las normas especiales del presente capítulo y en las disposiciones generales que se encuentren previstas en el reglamento del Congreso.

• Regulación del Control Interno.

En los foros que se realizaron para discutir el proyecto, en Bogotá, Cali y Medellín, a los que asistieron servidores públicos de las oficinas de control interno disciplinario de varias entidades, y en los diálogos con los representantes de las Centrales Obreras, se expresó la preocupación por la falta de claridad del proyecto respecto de la regulación del control interno disciplinario, en cuanto a sus propias competencias y a las del superior inmediato del investigado.

Atendiendo los múltiples requerimientos, se diseñó un mecanismo según el cual se crean dos oficinas, una de competencia en primera instancia y otra de segunda, con total independencia jerárquica, para garantizar la transparencia del manejo del proceso disciplinario. Por lo mismo, se consagró que la selección y nombramiento de quienes ejercen tales funciones, sea a través de concurso de méritos.

Importa resaltar que se le atribuyó a las oficinas de control interno el manejo de toda la actividad disciplinaria, incluyendo el trámite del proceso verbal, que estaba atribuido al jefe inmediato, a quien se marginó del manejo del mismo. En razón de lo cual, se eliminó del proyecto, el artículo 77.

Atendiendo las sugerencias y para establecer la manera adecuada de cumplir las funciones atribuidas a las oficinas de control interno sin originar congestiones, se consagró expresamente, en el parágrafo del artículo 68, la facultad de comisionar, pero señalando la indelegabilidad del fallo.

Recogidas las inquietudes, se modificaron los artículos 74 a 77 del proyecto, eliminando el 76, toda vez que los ajustes introducidos lo hacen innecesario y reiterativo.

Quedaron así los artículos:

Artículo 68. Control disciplinario interno. Toda entidad u órgano del Estado, excepto la Procuraduría General de la Nación, la rama judicial y la Fuerza Pública, tendrá dos oficinas de control disciplinario interno,

jerárquicamente independientes, encargadas de investigar y fallar en primera instancia, la una, y de decidir en segunda instancia, la otra, los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores de la entidad de igual o inferior categoría.

La unidad de primera instancia, será dirigida por un funcionario de categoría igual o superior a la de Jefe de Personal o quien haga sus veces, y la de segunda instancia, deberá serlo por un funcionario de categoría igual o superior a la de secretario general o quien haga sus veces, quienes serán seleccionados y designados mediante concurso de méritos.

Cuando la investigación se adelante contra un funcionario de igual o superior categoría a la del jefe de la unidad de primera instancia, la competencia le corresponderá al jefe de la entidad, en única instancia.

Parágrafo. Para los fines señalados en este artículo, los jefes de las oficinas de control disciplinario interno, de primera y segunda instancia, podrán comisionar a los servidores de su dependencia, exclusivamente para la práctica de pruebas.

• **Acumulación de actuaciones disciplinarias.**

Para hacer más explicativo el procedimiento a seguir cuando es procedente la acumulación de actuaciones disciplinarias, se incluyen dos incisos al artículo respectivo del proyecto.

Artículo 74. Acumulación de actuaciones disciplinarias. La acumulación de las actuaciones disciplinarias que se adelanten contra un mismo investigado podrá ordenarse de oficio o a solicitud del mismo, a partir de la notificación del pliego de cargos, siempre que no se haya proferido decisión de primera instancia, en ninguna de ellas.

La decisión deberá ser tomada por quien tiene bajo su conocimiento el proceso dentro del cual se hubiere producido el primer auto de cargos, quien proseguirá la actuación hasta equilibrarlas procesalmente; cumplido esto, el diligenciamiento unificado continuará su curso normal, hasta la decisión definitiva.

El auto que niega la acumulación deberá ser motivado y contra el mismo proceso el recurso de reposición.

• **Ejercicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación.**

Si bien el proyecto de la Procuraduría permite su aplicación a los funcionarios de la rama judicial, por cuanto en el catálogo de faltas están comprendidas las que les son propias, es conveniente regular la competencia de la Procuraduría General de la Nación y del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, respetando a la vez la Constitución Política, que sin establecer un régimen especial para dichos funcionarios, le atribuye al Consejo Superior de la Judicatura la competencia para examinar sus conductas y sancionar sus faltas.

No obstante la dualidad de competencia constitucional de la Procuraduría y el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las conductas disciplinables de los servidores públicos de la rama judicial, no existe la imperatividad de dos estatutos disciplinarios, pues para dar seguridad jurídica y certeza a los investigados, resulta necesario que la legislación aplicable sea la misma, con abstracción del operador disciplinario.

En estas condiciones, es imperioso recoger la solución dada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-337/98, en la que se afirma: "...ha recurrido (La Corte) al concepto de 'competencia a prevención' para solucionar los conflictos que se pueden presentar entre la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y la Procuraduría General de la Nación, en el momento de determinar cuál de las dos entidades es la competente para conocer de una investigación disciplinaria. El propósito de este concepto es establecer que aquella autoridad que haya entrado primero a conocer el proceso, materia del litigio, conservará la competencia sobre él..."

En consecuencia se incluye, en el artículo 3°, el siguiente inciso:

Artículo 3°. Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo, sin necesidad de motivación alguna, podrá iniciar cualquier investigación de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas.

En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las ramas del poder público.

La Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura son competentes a prevención para conocer, hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los funcionarios judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 256, numeral 3° y 278, numeral 1°, de la Constitución Política.

Para respetar el contenido del anterior artículo y evitar que fuera desconocido al amparo del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, se modificó el artículo 76, en orden a radicar con carácter de exclusividad en la Procuraduría la competencia referida a las faltas gravísimas, y dejar en cambio el conocimiento de las graves y leves en las oficinas de control disciplinario interno, sin perjuicio del ejercicio del poder preferente constitucional del organismo de control.

Artículo 76. Ejercicio preferente del poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación. Con excepción de lo previsto en el inciso final del artículo tercero, la Procuraduría General de la Nación en todo caso ejercerá el poder disciplinario preferente para el conocimiento de las faltas gravísimas descritas en el artículo 48 de este código.

• **Recurso de apelación en el procedimiento ordinario.**

Para evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de los procesos disciplinarios, y como quiera que antes del pliego de cargos las pruebas que se decretan obedecen a un impulso procesal propio de la investigación, consideramos útil especificar que el recurso de apelación procede contra la decisión que niega las pruebas solicitadas en los descargos, debido a que en esta etapa ya se ha trabado la relación jurídico-procesal, y se supone que las pruebas solicitadas se encaminan directa y exclusivamente a desvirtuar los cargos.

Artículo 110. Recurso de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la que decide sobre nulidades, y contra el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación del fallo de primera instancia, de las decisiones sobre nulidades y de las que niegan totalmente la práctica de pruebas; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial.

• **Temeridad de la queja.**

La sanción por la temeridad de la queja apunta a dos objetivos: en primer lugar, a prevenir a los acusadores patológicos, como también a los que actúan impulsados por pasiones inconfesables; y en segundo término, a evitar que los despachos públicos se vean atiborrados de acusaciones infundadas. En cuanto a los escritos anónimos, la improcedencia de acción de la administración, con base en ellos, está ya prevista en la Ley 190 de 1995, pero se considera importante reiterar la misma concepción sobre el tema, sin menoscabo de la acción oficiosa de los órganos de control, cuando las circunstancias lo ameriten.

Quedan entonces, las anteriores previsiones, así:

Artículo 146. Procedencia de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar.

La indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su objetivo. Para el cumplimiento de éste, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Parágrafo 1°. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, el funcionario se inhibirá de iniciar actuación alguna.

Párrafo segundo. Advertida la temeridad de la queja el investigador podrá imponer una multa. La Procuraduría General de la Nación, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrá imponer sanciones de multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de reposición, que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Si la queja temeraria fue interpuesta ante una dependencia diferente a la Procuraduría General de la Nación, aquélla deberá remitirla a ésta, según las normas de competencia.

Parágrafo tercero. No se dará inicio a la acción disciplinaria con base en escritos anónimos, sin perjuicio de la acción oficiosa de los órganos de control.

• **Fines y facultades de la indagación preliminar**

Se suprimió el artículo 156 del proyecto, relativo a los fines y facultades de la indagación preliminar, porque contenía una repetición innecesaria del artículo anterior.

Decía así:

Fines y facultades de la indagación preliminar. La indagación preliminar tendrá por objeto establecer la identidad del posible autor de la falta, cumplido lo cual deberá abrir investigación disciplinaria.

La indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su objetivo. Para el cumplimiento de éste, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 164. *Término para fallar.* Si no hubiere pruebas que practicar, el funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los *veinte* días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos, o al del término probatorio, en caso contrario.

• **Registro de la sanción.**

Para los efectos propios de los controles a cargo de las entidades nominadoras, se considera prudente que en el formulario de solicitud de antecedentes se incluya la indicación del cargo para el cual se requiere el documento, y que la misma especificación, contenga el certificado.

Artículo 169. *Registro de la sanción.* Toda sanción disciplinaria impuesta a un servidor público o a un particular que ejerza funciones públicas deberá ser registrada en la Procuraduría General de la Nación para que pueda ser consultada por cualquier *entidad del estado*.

La anotación tendrá vigencia y sólo podrá ser *certificada* durante los cinco años siguientes a la ejecutoria de la decisión *respectiva*, salvo que se trate de *sanción* que supere el plazo anterior, caso en el cual la anotación permanecerá vigente por el término *correspondiente*.

Cuando se trate de nombramiento y posesión en cargos que exijan para su desempeño la ausencia total de antecedentes, se mantendrá vigente, en forma indefinida, la anotación correspondiente.

Cuando la sanción sea impuesta por la Procuraduría General de la Nación a un miembro de la Fuerza Pública, deberá, además, registrarse en el respectivo folio de vida y en los documentos complementarios, de conformidad con el reglamento de evaluación y clasificación del correspondiente cuerpo armado.

Toda sanción *resultante de un proceso disciplinario* deberá anotarse en la hoja de vida del servidor público.

La solicitud del certificado de antecedentes deberá contener la indicación expresa en relación con el cargo para el cual se requiere.

• **Procedimiento verbal.**

Se substituyó la palabra “procedencia”, por “aplicación”, porque esta última es más adecuada al contexto, que no se refiere al origen del procedimiento verbal sino a los eventos en que éste se aplica.

Artículo 170. *Aplicación del procedimiento verbal.* El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos vinculados al servicio, en los casos de flagrancia o confesión, y, en todo caso, cuando la falta sea leve.

La Constitución Política consagra el principio de la doble instancia, en desarrollo del cual se hace necesario, que también en el procedimiento verbal, la decisión final pueda ser apelada. Por ello, en el artículo 184 se substituyó la expresión ‘recurrida en reposición’, por ‘apelada’, y en el 185 se cambió la procedencia del recurso de reposición por el de apelación, adicionándolo, además, en el sentido de determinar que la competencia para conocer este recurso es la oficina de control interno.

Artículo 174. *Ejecutoria de la decisión.* La decisión final se entenderá notificada en estrados respecto de los sujetos procesales que hubieren comparecido a la audiencia, y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere *apelada*.

Artículo 175. *Recursos.* Contra el fallo proferido sólo procede el recurso de *apelación* que se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes y será decidido dos días después, *por la correspondiente oficina de control interno*.

• **Competencia disciplinaria respecto de otros altos dignatarios del Estado.**

Se establece un fuero especial disciplinario en la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia para el Procurador, el Contralor, el Defensor del Pueblo, el Contador General de la Nación, los Auditores Generales y los Miembros del Consejo Nacional Electoral, en consideración a 00la alta investidura de tales funcionarios.

Artículo 191. Competencia especial de la Corte Suprema de Justicia. Es competente la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, para conocer en única instancia, de acuerdo con las formalidades consagradas en este código, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Contador General, los Auditores Generales y los Miembros del Consejo Nacional Electoral.

Por lo anterior expuesto consideramos este proyecto de ley altamente conveniente para los fines de la administración pública en el Estado de derecho, razón por la cual rendimos ponencia favorable y solicitamos darle primer debate al Proyecto de ley número 019 de 2000 “por el cual se expide el Código Disciplinario Unico”, con las modificaciones que nos permitimos adjuntar.

Atentamente,

Luis Fernando Correa, Héctor Helí Rojas, Darío Martínez Betancourt,

Senadores.

PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DE 2000 SENADO

por la cual se expide el Código Disciplinario Unico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO I

PARTE GENERAL

TITULO I

PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY DISCIPLINARIA

Artículo 1°. *Titularidad de la potestad disciplinaria.* El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Artículo 2°. *Titularidad de la acción disciplinaria.* Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 3°. *Poder disciplinario preferente.* La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo, podrá iniciar cualquier investigación de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas.

En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá invocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las ramas del poder público.

La Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura son competentes a prevención para conocer, hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los funcionarios judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 256, numeral 3 y 278, numeral 1, de la Constitución Política.

Artículo 4°. *Legalidad.* El servidor público o el particular que ejerza funciones públicas sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por

comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.

Artículo 5°. *Lesividad*. La falta del servidor público o del particular que ejerza funciones públicas sólo dará lugar a responsabilidad disciplinaria cuando afecte o ponga en peligro el decoro, eficiencia y eficacia de la función pública.

Artículo 6°. *Debido proceso*. El servidor público o el particular que ejerza funciones públicas deberá ser investigado por funcionario competente previamente establecido y con observancia de las normas que determinen la ritualidad del proceso.

Artículo 7°. *Efecto general inmediato de las normas procesales*. La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir.

Artículo 8°. *Reconocimiento de la dignidad humana*. Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 9°. *Presunción de inocencia*. El servidor público o el particular que ejerza funciones públicas, a quien se atribuya una falta disciplinaria, se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando al momento de fallar no haya modo de eliminarla.

Artículo 10. *Gratuidad de la actuación disciplinaria*. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

Artículo 11. *Cosa juzgada*. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a éste se le dé una denominación distinta.

Artículo 12. *Celeridad de la actuación disciplinaria*. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y evitará los trámites y diligencias innecesarios.

Artículo 13. *Culpabilidad*. *En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa*.

Artículo 14. *Favorabilidad*. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.

Artículo 15. *Igualdad ante la ley disciplinaria*. Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 16. *Función de la sanción disciplinaria*. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines **previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales**, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

Artículo 17. *Derecho a la defensa*. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado.

Artículo 18. *Proporcionalidad*. La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

Artículo 19. *Motivación*. Toda decisión de fondo deberá motivarse.

Artículo 20. *Interpretación de la ley disciplinaria*. En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la **prevalencia de la justicia**, efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Artículo 21. *Aplicación de principios e integración normativa*. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores establecidos en la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, **los convenios internacionales de la OIT**, este código y los códigos Contencioso Administrativo, Penal y de Procedimiento Penal.

TITULO II
LA LEY DISCIPLINARIA
CAPITULO PRIMERO

La función pública y la falta disciplinaria

Artículo 22. *Garantía de la función pública*. El servidor público o el particular que ejerza funciones públicas, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

Artículo 23. *La falta disciplinaria*. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente, realizar cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código.

CAPITULO SEGUNDO

Ambito de aplicación de la ley disciplinaria

Artículo 24. *Ambito de aplicación de la ley disciplinaria*. La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

CAPITULO TERCERO

Sujetos disciplinables

Artículo 25. *Destinatarios de la ley disciplinaria*. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos y los particulares que ejerzan funciones públicas.

Parágrafo. Los particulares que ejerzan funciones públicas tendrán sus regímenes especiales, los cuales se incorporan a este código. Las actuaciones de las autoridades públicas de carácter especial que ejerzan funciones públicas deberán ser objeto de regulación normativa especial, respetando la diversidad étnica y cultural de la Nación y el pluralismo jurídico.

Artículo 26. *Autores*. Es autor el que realiza la conducta descrita en la ley como falta disciplinaria, cualquiera sea su forma o modo de intervención, o quien induce a cometerla.

CAPITULO CUARTO

Formas de realización del comportamiento

Artículo 27. *Acción y omisión*. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

CAPITULO QUINTO

Exclusión de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 28. *Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria*. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien obre amparado por alguna de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el Código Penal, o en situación de inimputabilidad.

TITULO III
LA EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA

CAPITULO PRIMERO

Causales de extinción de la acción disciplinaria

Artículo 29. *Causales de extinción de la acción disciplinaria*. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

CAPITULO SEGUNDO

Prescripción de la acción disciplinaria

Artículo 30. *Términos de prescripción de la acción disciplinaria*. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto. En el término de diez años, para las faltas señaladas en los artículos 48, numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, y 56 de este código.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

Artículo 31. *Renuncia a la prescripción.* El investigado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria.

CAPITULO TERCERO

Prescripción de la sanción disciplinaria

Artículo 32. *Término de prescripción de la sanción disciplinaria.* La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco años, contado a partir de la ejecutoria del fallo.

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática.

TITULO IV

DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES

E INHABILIDADES DEL SERVIDOR PUBLICO

CAPITULO PRIMERO

Derechos

Artículo 33. *Derechos.* Son derechos de todo servidor público:

1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo o función.
2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley.
3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
4. Participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores públicos y sus familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y vacacionales.
5. Disfrutar de estímulos e incentivos de todo orden.
6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.
7. Recibir tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.
8. Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
9. Obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en los regímenes generales y especiales.
10. Los demás que señalen la Constitución, las leyes o los reglamentos.

CAPITULO SEGUNDO

Deberes

Artículo 34. *Deberes.* Son deberes de todo servidor público y del particular que ejerza funciones públicas:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.
2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación de un servicio esencial, o que implique abuso o ejercicio indebido del cargo o función.
3. Formular, aprobar o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público.
4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.
5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.

7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, y los requerimientos y citaciones de las autoridades.

8. Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales.

9. Cumplir los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.

10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que puedan impartirse, sin que en este caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.

11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.

12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.

13. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.

14. Registrar en la oficina de recursos humanos, o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de residencia y teléfono, y dar aviso oportuno de cualquier cambio.

15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.

16. Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.

17. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo.

18. Hacer los descuentos conforme a la ley o a las órdenes de autoridad judicial y girar oportunamente los dineros correspondientes.

19. Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los internos sobre el trámite del derecho de petición.

20. Calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento.

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

22. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.

23. Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la personería, cuando éstos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.

24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.

25. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio.

26. Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible, una vez por semestre, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluirá el objeto y valor de los mismos y el nombre del adjudicatario.

27. Hacer las apropiaciones en los presupuestos y girar directamente a las contralorías departamentales, dentro del término legal, las partidas por concepto de la cuota de vigilancia fiscal.

28. Controlar el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por los particulares cuando se les atribuyan funciones públicas.

29. Ordenar, en su condición de jefe inmediato, adelantar el trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente.

30. Ejercer, dentro de los términos legales, la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de multa.

CAPITULO TERCERO

Prohibiciones

Artículo 35. *Prohibiciones.* A todo servidor público le está prohibido:

1. **Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.**

2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.

3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios, a funcionarios o empleados sobre los cuales ejerza control jerárquico.

4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con éstos, sin previa autorización del Gobierno.

5. Ocupar o utilizar indebidamente oficinas o edificios públicos.

6. Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo, o injuriarlos o calumniarlos.

7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.

8. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

9. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

10. Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.

11. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.

12. Incumplir de manera reiterada e injustificada sus obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia.

13. Proporcionar dato inexacto u omitir información que tenga incidencia en su vinculación al cargo o a la carrera, o en las promociones o ascensos.

14. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

15. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.

16. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.

17. Asumir obligaciones o compromisos de pago que superen la cuantía de los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

18. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión, salvo las excepciones legales, o influir para que otros los adquieran.

19. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre particulares que ejerzan funciones públicas, a fin de conseguir provecho personal o para terceros, o para que proceda en determinado sentido.

20. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.

21. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

22. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.

23. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.

24. Prestar, a título particular, servicios de asistencia o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo.

25. Proferir en acto oficial expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o las personas que intervienen en los mismos.

26. Incumplir cualquier decisión judicial, administrativa, o disciplinaria u obstaculizar su ejecución.

27. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.

28. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.

29. Permitir, a sabiendas, que un ex funcionario de la entidad u organismo gestione directamente, durante el año siguiente a su retiro, asuntos que hubiere conocido en ejercicio de sus funciones.

30. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública (artículo 1º, Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).

31. Desautorizar o desobedecer a cualquier miembro de la Fuerza Pública que se encuentre de servicio o de guardia.

32. Ejercer la docencia, dentro de la jornada laboral, por un número de horas superior al legalmente permitido, o hacerlo por el número de horas permitido, si de esta manera se perjudica el normal ejercicio de la función.

33. Manifestar en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales o fallos disciplinarios sea favorable a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado.

34. Dejar vencer los términos sin adelantar la actuación correspondiente.

35. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.

36. Infringir las disposiciones sobre honorarios de los auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial.

CAPITULO CUARTO

Inhabilidades e incompatibilidades

Artículo 36. *Incorporación de inhabilidades e incompatibilidades.* Se entienden incorporadas a este código las inhabilidades e incompatibilidades señaladas en la Constitución y en la ley.

Artículo 37. *Inhabilidades sobrevinientes.* Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial, el servidor público sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

Artículo 38. *Otras inhabilidades.* También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado por delito doloso no político dentro de los cinco años anteriores.

2. Haber sido sancionado en un juicio de responsabilidad fiscal en los cinco años anteriores.

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

Artículo 39. *Otras incompatibilidades.* Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Para los gobernadores, alcaldes y miembros de las juntas administradoras locales, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período:

a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos o actuaciones administrativas, o en el proceso de selección, perfeccionamiento, ejecución y liquidación de cualquier contrato estatal en el cual tenga interés el departamento, o el municipio, o el distrito, o las entidades descentralizadas correspondientes;

b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales.

2. Para todo servidor público, intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes en pública subasta o por ministerio de la ley, que se haga en el despacho bajo su dependencia o en cualquier otro ubicado en el territorio de su jurisdicción. Esta prohibición se extiende aun encontrándose en uso de licencia.

Artículo 40. *Conflicto de intereses.* Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

Artículo 41. *Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.* Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal.

TÍTULO V

FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

Clasificación y connotación de las faltas

Artículo 42. *Clasificación de las faltas.* Las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas.

2. Graves.

3. Leves.

Artículo 43. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta.* Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas **en este código**. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.

2. La naturaleza esencial del servicio.

3. El grado de perturbación del servicio.

4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.

5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.

6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.

7. Los motivos determinantes del comportamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Clasificación y límite de las sanciones

Artículo 44. *Clases de sanciones.* El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas.

2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial, para las faltas graves dolosas.

3. Suspensión, para las faltas graves culposas.

4. Multa, para las faltas leves dolosas.

5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

Artículo 45. *Definición de las sanciones.*

1. La destitución e inhabilidad general implica:

a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o

b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o

c) La terminación del contrato de trabajo; y

d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.

3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.

4. La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

Parágrafo. En los casos en que la conducta haya originado sanción penal, la inhabilidad procede siempre y cuando no hubiere sido impuesta en la correspondiente sentencia.

Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en otra entidad oficial, deberá comunicarse la sanción al representante legal de ésta, para que proceda a hacerla efectiva.

Artículo 46. *Límite de las sanciones.* La inhabilidad general será de cinco a veinte años; la suspensión e inhabilidad especial no será inferior a un mes ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio del Estado, la inhabilidad en general podrá ser hasta de treinta años.

La suspensión no será inferior a cinco días ni superior a doce meses.

La multa no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de ciento ochenta días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta.

La amonestación escrita se anotará en la correspondiente hoja de vida.

Artículo 47. *Criterios para la graduación de la sanción*

1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;

b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;

c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;

d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;

e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;

f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.

2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto;

b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementarán hasta en otro tanto;

c) Si la sanción más grave es la suspensión, ésta se incrementará hasta en otro tanto;

d) Si las sanciones a imponer para cada una de las faltas son la multa o la amonestación, se impondrán todas.

LIBRO II
PARTE ESPECIAL
TÍTULO UNICO
LA DESCRIPCION DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS
EN PARTICULAR
CAPITULO PRIMERO

Faltas gravísimas

Artículo 48. *Faltas gravísimas.* Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar una conducta tipificada en la ley como delito sancionable a título doloso, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.

2. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control.

3. **Dar lugar a que por su culpa se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones.**

4. Obrar **dolosamente** o con manifiesta negligencia en la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas cometidas por los servidores públicos de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles o disciplinarios de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.

5. Realizar cualquiera de los actos mencionados a continuación con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o social:

- a) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- b) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- c) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- d) Traslado por la fuerza de miembros del grupo a otro.

6. **Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, la muerte de uno o varios de sus miembros.**

7. Incurrir en graves violaciones al derecho internacional humanitario.

8. Someter a una o varias personas a privación de la libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.

9. Infligir a una persona dolores o sufrimientos graves físicos o psíquicos con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.

10. Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia.

11. Ocasionar la muerte en forma deliberada, y dentro de un mismo contexto de hechos, a varias personas que se encuentren en situación de indefensión, por causa de sus opiniones o actividades políticas, creencias religiosas, raza, sexo, color o idioma.

12. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos, tolerarlos o colaborar con ellos.

13. Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de ésta o éstas a la satisfacción de cualquier tipo de exigencias.

14. Privar ilegalmente de la libertad a una persona.

15. Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal.

16. Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar

prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.

17. Propiciar, facilitar o tomar parte en acciones contra la seguridad del Estado, de la Fuerza Pública **o de los demás organismos armados del Estado.**

18. Actuar con el conocimiento previo de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad e impedimento, conflicto de intereses o nepotismo, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

19. **Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas por las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señalados en las normas vigentes.**

20. **Amenazar, provocar o agredir a las autoridades legítimamente constituidas.**

21. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

22. Autorizar o pagar gastos que no tengan título previsto en el artículo 346 de la Constitución Política.

23. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

24. Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

25. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes para saldar el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.

26. No adoptar las acciones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos.

27. No llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, ni los de contabilidad financiera.

28. Efectuar inversión de recursos públicos en condiciones que no garanticen seguridad o liquidez, o la rentabilidad del mercado.

29. No efectuar oportunamente los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para **los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales del sistema integrado** de seguridad social, o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes.

30. **Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista.**

31. **Intervenir dolosa o culposamente en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución** de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución **sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.**

32. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

33. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.

34. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.

35. No exigir, el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.

36. **Dar lugar sin justa causa** a la configuración del silencio administrativo positivo o en los casos previstos en disposiciones especiales.

37. No instaurar por parte del representante legal de la entidad, la acción de repetición contra el funcionario cuya conducta dolosa o gravemente culposa hubiere generado condena de responsabilidad contra el Estado.

38. Proferir actos administrativos con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indígenas, la salud humana o la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente.

39. Omitir o retardar el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales.

40. Tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y en la ley.

41. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

42. Ofrecer el servicio público, directa o indirectamente la vinculación de recomendados a la administración o la adjudicación de contratos a favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interés para el Estado o solicitar los congresistas, diputados o concejales tales prevendas aprovechando su intervención en dicho trámite.

43. Influir en otro servidor público, prevaliéndose de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal, funcional o jerárquica, para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio económico para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.

44. Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma.

45. Favorecer en forma deliberada el ingreso o salida de bienes del territorio nacional sin el lleno de los requisitos exigidos por la legislación aduanera.

46. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con el buen nombre y prestigio de la institución a la que pertenece.

47. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.

48. Violar la reserva del sumario y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.

49. Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica, o asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.

50. Ejercer o propiciar la prostitución.

51. Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta, éstas últimas, si fueren cometidas a título de dolo.

Artículo 49. *Causales de mala conducta.* Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2 del artículo 175 de la Constitución Política, cuando fueren realizadas por **el Presidente de la República**, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Contador General, el Procurador General de la Nación, los auditores generales o los miembros del Consejo Nacional Electoral.

CAPITULO SEGUNDO

Faltas graves y leves

Artículo 50. *Faltas graves y leves.* Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes o prohibiciones consagrados en esta ley.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código.

Los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta constituyen falta disciplinaria grave o leve si fueren cometidos a título de culpa.

Artículo 51. *Preservación del orden interno.* Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente o poner en grave peligro el decoro, la eficiencia y la eficacia de la Función Pública, el jefe inmediato llamará por escrito la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno.

Este llamado de atención se anotará en la hoja de vida y no generará antecedente disciplinario.

En el evento de que el servidor público respectivo incurra en reiteración de tales hechos habrá lugar a formal actuación disciplinaria.

LIBRO III

REGIMEN ESPECIAL

TITULO UNICO

REGIMEN DE LOS PARTICULARES

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 52. *Normas aplicables.* El régimen disciplinario para los particulares que ejercen función pública comprende el catálogo especial de faltas gravísimas imputables a los mismos, contemplado en este libro.

Los principios rectores, los términos prescriptivos de la acción y de la sanción disciplinarias al igual que el procedimiento son los mismos consagrados en este código para los servidores públicos.

Artículo 53. *Sujetos disciplinables.* El presente régimen especial se aplica por la Procuraduría General de la Nación a los siguientes particulares que ejerzan funciones públicas, salvo lo contemplado en los códigos de procedimiento respecto de los auxiliares de la justicia:

1. El Representante Legal, el Gerente o su equivalente, el revisor fiscal, los miembros de las juntas directivas de las entidades sin ánimo de lucro que reciban y/o administren recursos del Estado a cualquier título.

2. El representante legal, el Gerente o su equivalente, el revisor fiscal, los miembros de las juntas directivas o quienes ejerzan el control y vigilancia directos sobre la eficiencia del servicio de las empresas privadas prestadoras de los siguientes servicios públicos domiciliarios esenciales:

Acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, telefonía residencial, instalación y suministro de gas y recolección, transporte y disposición final de desechos.

3. El representante legal, el Gerente o su equivalente, el revisor fiscal, los miembros de las juntas directivas o quienes ejerzan el control y vigilancia directos sobre la eficiencia del servicio de las entidades privadas vinculadas al sistema general de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales.

4. Los notarios, conciliadores, árbitros y jueces de paz.

5. El representante legal y los miembros de las juntas directivas de las Cámaras de Comercio respecto de la Función Pública que cumplen.

6. Los curadores urbanos de conformidad con la Ley 388 de 1997 o las normas que la modifiquen o adicionen.

7. Los interventores de los contratos estatales, y

8. Los jurados de votación.

CAPITULO SEGUNDO

Deberes

Artículo 54. *Deberes.* Son deberes de los particulares que ejercen funciones públicas y de los que prestan servicios públicos:

1. Velar por la eficiencia y eficacia de la prestación del servicio.

2. Observar estrictamente el régimen legal que rige la función pública o el contrato de prestación de servicios.

3. Respetar y aplicar los principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad y neutralidad en la prestación del servicio.

4. Cuando se trate de servicios públicos domiciliarios, medir los consumos con instrumentos tecnológicos apropiados, en forma tal que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

5. Poner en conocimiento de los suscriptores o usuarios las facturas de los servicios públicos y cuando en ellas se cobren varios servicios, totalizar por separado cada uno de ellos.

- 6. Cuando se adviertan incrementos significativos frente a consumos anteriores de servicios públicos domiciliarios, elaborar la factura con base en éstos o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes, mientras se investigan y establecen las causas de dichos incrementos.
- 7. Utilizar equipos que cumplan con los requisitos técnicos adecuados que garanticen la seguridad de los usuarios y la eficaz e ininterrumpida prestación del servicio.
- 8. Mantener una oficina destinada a atender y resolver las peticiones, reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o potenciales suscriptores.
- 9. Atender y resolver oportunamente las reclamaciones que presenten los usuarios de los servicios, para evitar el silencio administrativo positivo.
- 10. Atender los planes y programas que propongan los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.
- 11. Proteger, conservar o recuperar los recursos naturales o ambientales que sean utilizados en la generación, producción, transporte y disposición final de tales servicios.
- 12. Obtener previamente licencia ambiental de acuerdo con las normas que regulan la materia, especialmente cuando se proyecte realizar obras de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad, susceptibles de producir deterioro ambiental.
- 13. Garantizar la libertad de competencia y abstenerse de prácticas monopolísticas.
- 14. Facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades.
- 15. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público a su cargo.
- 16. Colaborar con las autoridades en casos de emergencia o de calamidad pública, o cuando la prestación del servicio sea indispensable, para preservar el orden público o económico o para impedir perjuicios graves a los usuarios del mismo.
- 17. Responder civilmente por los perjuicios ocasionados por dolo o culpa a los usuarios.
- 18. Efectuar las reparaciones según lo determina la ley que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, cuando se presente falla en la prestación del servicio.
- 19. Expedir, en los términos de ley, los recibos correspondientes por los derechos notariales causados.

CAPITULO TERCERO

Inhabilidades e incompatibilidades

- Artículo 55. *Inhabilidades e incompatibilidades.* Constituyen inhabilidades e incompatibilidades para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:
- 1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.
 - 2. Las contempladas en los artículos 8° de la Ley 80 de 1993; 41, numeral 4, de la Ley 142 de 1994; 49 del Decreto 548 de 1995 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.
 - 3. Las consagradas por las superintendencias que vigilan las entidades prestadoras de servicios públicos esenciales.
 - 4. Las previstas en la Constitución, la ley o los reglamentos, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.

CAPITULO CUARTO

Faltas

- Artículo 56. *Faltas gravísimas.* Son faltas gravísimas para los particulares que Ejercen función pública, las siguientes:
- 1. Violar la normatividad que regula el régimen de inhabilidades.
 - 2. Emplear o insertar propaganda de índole comercial en las carátulas y demás documentos de la esencia de la función notarial o utilizar incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios, generando competencia desleal.

- 3. Cobrar por los servicios, derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por servicios que no causan erogación.
- 4. Desatender las recomendaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro e incumplir las obligaciones para con esta entidad, la Administración de Impuestos Nacionales, el Fondo cuenta especial del Notariado y las demás de carácter oficial por la prestación de los servicios notariales, sus empleados subalternos y las entidades de seguridad o previsión social.
- 5. Ejercer la función por fuera del círculo notarial correspondiente.
- 6. Omitir, dolosa o culposamente, el cumplimiento de los requisitos sustanciales en la prestación de sus servicios.

CAPITULO QUINTO

Sanciones

- Artículo 57. *Sanción.* Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria, estarán sometidos a las siguientes sanciones:
- 1. Multa de 50 a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho e inhabilidad de uno a veinte años, para las faltas gravísimas. Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de uno a veinte años.
 - 2. Multa de 20 a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho e inhabilidad de 5 a 12 meses, para las faltas graves. Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad de 5 a 12 meses.
 - 3. Multa de 10 a 180 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho, para las faltas leves.
- Parágrafo. El significado y connotación de las sanciones consagradas en este libro, son los mismos que rigen para los servidores públicos.
- Artículo 58. *Criterios para la graduación de la sanción.* Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.

LIBRO IV

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TITULO I

LA ACCION DISCIPLINARIA

- Artículo 59. *Ejercicio de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación, los personeros, frente a la administración distrital o municipal, las oficinas de control disciplinario interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado, y los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, en los casos a que se refiere la presente ley.
- Artículo 60. *Naturaleza de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria es pública.
- Artículo 61. *Oficiosidad y preferencia.* La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.
- La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, podrá asumir la Investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual éste la suspenderá y pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, ésta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.
- Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.
- Artículo 62. *Obligatoriedad de la acción disciplinaria.* El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.

Artículo 63. *Exoneración del deber de formular quejas.* El servidor público no está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.

Artículo 64. *Acción contra servidor público retirado del servicio.* La acción disciplinaria es procedente aunque el servidor público ya no esté ejerciendo funciones públicas.

Cuando la sanción no pudiere cumplirse porque el infractor se encuentra retirado del servicio, se registrará en la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en este código, y en la hoja de vida del servidor público.

Artículo 65. *Terminación del proceso disciplinario.* En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

TÍTULO II

LA COMPETENCIA

Artículo 66. *Factores que determinan la competencia.* La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad.

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.

Artículo 67. *Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.* Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.

El particular que ejerza funciones públicas es disciplinable exclusivamente por la Procuraduría General de la Nación, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Artículo 68. *Control disciplinario interno.* Toda entidad u órgano del Estado, excepto la Procuraduría General de la Nación, la Rama Judicial y la Fuerza Pública, tendrá dos oficinas de control disciplinario interno, jerárquicamente independientes, encargadas de investigar y fallar en primera instancia, la una, y de decidir en segunda instancia, la otra, los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores de la entidad de igual o inferior categoría.

La unidad de primera instancia, será dirigida por un funcionario de categoría igual o superior a la de Jefe de Personal o quien haga sus veces, y la de segunda instancia, deberá serlo por un funcionario de categoría igual o superior a la de secretario general o quien haga sus veces, quienes serán seleccionados y designados mediante concurso de méritos.

Cuando la investigación se adelante contra un funcionario de igual o superior categoría a la de jefe de la unidad de primera instancia, la competencia le corresponderá al jefe de la entidad, en única instancia.

Parágrafo. Para los fines señalados en este artículo, los jefes de las oficinas de control disciplinario interno, de primera y segunda instancia, podrán comisionar a los servidores de su dependencia, exclusivamente para la práctica de pruebas.

Artículo 69. *Significado de control disciplinario interno.* Cuando en este código se utilice la locución 'control disciplinario interno' debe entenderse por tal, la oficina o dependencia que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.

Artículo 70. *Competencia de la Procuraduría General de la Nación.* Los procesos disciplinarios que adelante la Procuraduría General de la Nación se tramitarán de conformidad con las competencias establecidas en la ley que

determina su estructura y funcionamiento y resoluciones que la desarrollen, con observancia del procedimiento establecido en este código.

Artículo 71. *Faltas cometidas por funcionarios de distintas entidades.* Cuando en la comisión de una o varias faltas conexas hubieren participado servidores públicos pertenecientes a distintas entidades, el jefe de la que primero haya tenido conocimiento del hecho, informará a las demás para que inicien la respectiva acción disciplinaria.

Cuando la investigación sea asumida por la Procuraduría o la Personería se conservará la unidad procesal.

Artículo 72. *El factor territorial.* Es competente en materia disciplinaria el funcionario del territorio donde se realizó la conducta.

El conocimiento de los procesos por faltas cometidas por los servidores públicos en el exterior y en ejercicio de sus funciones, corresponderá a los funcionarios que de acuerdo con el factor subjetivo y objetivo, fueren competentes en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, cuando no puedan ser adelantados por las correspondientes oficinas de control interno disciplinario.

Cuando la falta o faltas fueren cometidas en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación.

Artículo 73. *Competencia por razón de la conexidad.* Cuando un servidor público cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.

Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.

Artículo 74. *Acumulación de actuaciones disciplinarias.* La acumulación de las actuaciones disciplinarias que se adelanten contra un mismo investigado podrá ordenarse de oficio o a solicitud del mismo, a partir de la notificación del pliego de cargos, siempre que no se haya proferido decisión de primera Instancia, en ninguna de ellas.

La decisión deberá ser tomada por quien tiene bajo su conocimiento el proceso dentro del cual se hubiere producido el primer auto de cargos, quien proseguirá la actuación hasta equilibrarlas procesalmente; cumplido esto, el procedimiento unificado continuará su curso normal, hasta la decisión definitiva.

El auto que niega la acumulación deberá ser motivado y contra el mismo procede el recurso de reposición.

Artículo 75. *Conflicto de competencias.* El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto, en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que éste dirima el conflicto, el mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel, no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente.

Artículo 76. *Ejercicio preferente del poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.* Con excepción de lo previsto en el inciso final del artículo 3°, la Procuraduría General de la Nación en todo caso ejercerá el poder disciplinario preferente para el conocimiento de faltas gravísimas descritas en el artículo 48 de este código.

Parágrafo. De las demás faltas conocerán las correspondientes oficinas de control disciplinario interno, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 77. *Competencias especiales.* Tendrán competencias especiales:

1. El proceso disciplinario que se adelante contra el Procurador General de la Nación, en única instancia y mediante el procedimiento ordinario previsto en este código, cuyo conocimiento será de competencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En el evento en que el Procurador haya sido postulado por esa corporación, conocerá la Sala Plena del Consejo de Estado, la conducción

del proceso estará a cargo, de manera exclusiva y directa, del presidente de la respectiva corporación.

2. El proceso que se adelante por las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 48, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 49 de este código. En este caso, el Procurador General de la Nación por sí, o por medio de comisionado, podrá adelantar indagación preliminar, la cual remitirá a la Cámara de Representantes con informe evaluativo.

TÍTULO III

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 78. *Causales de impedimento y recusación.* Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.

3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.

4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.

5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.

6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.

9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Artículo 79. *Declaración de impedimento.* El servidor público en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y si fuere posible aporte las pruebas pertinentes.

Artículo 80. *Recusaciones.* Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 86 de esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde.

Artículo 81. *Procedimiento en caso de impedimento o de recusación.* En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quien corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

Artículo 82. *Impedimento y recusación del Procurador General de la Nación.* Si el Procurador General de la Nación se declara impedido o es

recusado y acepta la causal, el Viceprocurador General de la Nación asumirá el conocimiento de la actuación disciplinaria.

TÍTULO IV

SUJETOS PROCESALES

Artículo 83. *Sujetos procesales en la actuación disciplinaria.* Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política y las organizaciones no gubernamentales, de acuerdo con lo regulado en este código.

Artículo 84. *Facultades de los sujetos procesales.* Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.

2. Interponer los recursos de ley.

3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y

4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.

Parágrafo. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder, y a recurrir la decisión de archivo de la actuación.

Artículo 85. *Calidad de investigado.* La calidad de investigado se adquiere a partir de la comunicación de la decisión que ordena la apertura de investigación disciplinaria.

Artículo 86. *Derechos del investigado.* Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.

2. Designar defensor.

3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.

4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.

5. Rendir descargos.

6. Impugnar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.

7. Obtener copias de la actuación.

Artículo 87. *Facultades del defensor.* Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado.

TÍTULO V

LA ACTUACION PROCESAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 88. *Principios que rigen la actuación procesal.* La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente ley y en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, se observarán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Artículo 89. *Reserva de la actuación disciplinaria.* En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta que se notifique el pliego de cargos o hasta que quede ejecutoriada la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación, la actuación será reservada hasta el inicio de la audiencia pública. En el procedimiento verbal, hasta la decisión de única instancia.

El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

Artículo 90. *Requisitos formales de la actuación.* La actuación disciplinaria debe consignarse por escrito, en idioma castellano y en duplicado, salvo las excepciones previstas en este código.

Las demás formalidades se regirán por las normas del Código Contencioso Administrativo. Cuando la Procuraduría General de la Nación ejerza funciones

de policía judicial se aplicará el Código de Procedimiento Penal, en cuanto no se oponga a las previsiones de esta ley.

Artículo 91. *Motivación de las decisiones disciplinarias.* Salvo lo dispuesto en normas especiales de este código, las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.

Artículo 92. *Utilización de medios técnicos.* Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito cuando sea estrictamente necesario.

Artículo 93. *Reconstrucción de expedientes.* Cuando se perdiere o destruyere un expediente correspondiente a una actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales.

Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.

CAPITULO SEGUNDO

Notificaciones y comunicaciones

Artículo 94. *Formas de notificación.* La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 95. *Notificación personal.* Se notificarán personalmente al investigado o a su defensor, las siguientes decisiones: la de cargos, la que niega pruebas, la que resuelve sobre la nulidad y los fallos.

Artículo 96. *Notificación por medios de comunicación electrónicos.* Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Artículo 97. *Imposibilidad de notificar personalmente.* Si dentro de los tres días siguientes a la fecha de la decisión no fuere posible efectuar la notificación personal, se citará una vez más al investigado, mediante comunicación enviada a la última dirección domiciliaria o laboral que aparezca registrada en el expediente, para que comparezca dentro de los ocho días siguientes. Si no lo hiciere, se le designará defensor de oficio y se continuará el trámite de la actuación.

Artículo 98. *Notificación por funcionario comisionado.* En los casos en que la notificación personal deba realizarse en sede diferente a la del competente, éste podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado, o en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaría del despacho comisionado, por el término de cinco días hábiles. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.

Artículo 99. *Notificación por estado.* Se notificará por estado, que permanecerá fijado por el término previsto en el código de procedimiento civil, la decisión que niega el recurso de apelación.

Artículo 100. *Notificación en estrados.* Las decisiones que se profieren en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia, se consideran notificadas cuando se encuentran presentes el investigado o su defensor. En el procedimiento verbal y en el especial ante el Procurador General de la Nación, se surten en el curso de las mismas, para quienes estén presentes.

Artículo 101. *Notificación por edicto.* Los fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificaran por edicto, que permanecerá fijado, por el término de cinco días hábiles, en lugar visible de la secretaría del despacho que lo hubiere proferido o del comisionado para tal efecto.

Artículo 102. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando no se hubiere realizado la notificación personal, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el procesado no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos.

Artículo 103. *Comunicaciones.* Se debe comunicar al investigado la decisión de apertura de investigación y al quejoso la de archivo. En este último caso se entenderá cumplida la comunicación cuando hayan transcurrido quince días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

CAPITULO TERCERO

Recursos

Artículo 104. *Clases de recursos y sus formalidades.* Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 105. *Oportunidad para interponer los recursos.* Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a su notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia.

Artículo 106. *Sustentación de los recursos.* Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se rechazarán.

Artículo 107. *Recurso de reposición.* El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que niega la solicitud de copias al investigado o a su apoderado, la que niega la acumulación de la actuación disciplinaria, y contra el fallo de única instancia.

Artículo 108. *Trámite del recurso de reposición.* Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en Secretaría por dos días en traslado a los sujetos procesales. De lo anterior se dejará constancia en el expediente. Surtido el traslado, se decidirá el recurso.

Artículo 109. *Recurso de apelación.* El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la que decide sobre nulidades, y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación del fallo de primera instancia, de las decisiones sobre nulidades y de las que niegan totalmente la práctica de pruebas; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial.

Artículo 110. *Prohibición de la reformatio in pejus.* El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único.

Artículo 111. *Recurso de queja.* El recurso de queja procede cuando se rechaza el de apelación.

Artículo 112. *Trámite del recurso de queja.* Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciere oportunamente, se rechazará.

Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al superior funcional las copias pertinentes, para que decida el recurso.

Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita a la mayor brevedad posible. Si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponde.

Artículo 113. *Ejecutoria de las decisiones.* Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos, quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia, al finalizar ésta, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente.

Artículo 114. *Desistimiento de los recursos.* Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que el funcionario competente lo decida.

Artículo 115. *Corrección, aclaración y adición de los fallos.* En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, de la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, éste debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.

La aclaración del fallo sólo procede a petición de parte y dentro del término de ejecutoria del mismo.

El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en este código.

CAPITULO CUARTO

Revocatoria directa

Artículo 116. *Procedencia.* Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado. Los absolutorios, de oficio por el Procurado General o por solicitud del Presidente de la República, del Fiscal General de la Nación, del Contralor General de la República, o del Defensor del Pueblo.

Artículo 117. *Competencia.* Los fallos sancionatorios podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional. Los absolutorios únicamente por el Procurador General de la Nación.

Parágrafo. El Procurador General de la Nación podrá revocar de oficio los fallos sancionatorios expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría, o asumir directamente el conocimiento de la petición de revocatoria, cuando lo considere necesario, caso en el cual proferirá el fallo sustitutivo correspondiente. Así mismo, podrá revocar los fallos absolutorios proferidos por cualquier autoridad administrativa.

Artículo 118. *Causal de revocación de los fallos sancionatorios.* Los fallos sancionatorios son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse.

Artículo 119. *Revocatoria a solicitud del sancionado.* El sancionado podrá solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este código, ni se haya cumplido el término de prescripción de la acción disciplinaria.

La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

La solicitud de revocación deberá decidirla el funcionario competente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su recibo. De no hacerlo, podrá ser recusado, caso en el cual la actuación se remitirá inmediatamente al superior, quien la resolverá en el término improrrogable de un mes. Cuando el recusado sea el Procurador General de la Nación, resolverá el Viceprocurador.

Artículo 120. *Causales de revocación de los fallos absolutorios.* Los fallos absolutorios son revocables cuando sean manifiestamente contrarios a normas constitucionales o legales, o cuando hayan sido proferidos por medios ilegales, o cuando sean el producto de actos de corrupción o fuerza ejercidos sobre los funcionarios que conocieron el asunto.

Si el fallo absolutorio es revocado, el Procurador General deberá proferir la decisión sustitutiva que corresponda en derecho dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recibo de la solicitud o de iniciada la actuación de oficio.

La solicitud de revocatoria del acto absolutorio es procedente aun cuando éste haya sido demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

Artículo 121. *Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos.* La solicitud de revocatoria se formulará mediante escrito que debe contener:

1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y de la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.

2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.

3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.

La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco días para corregirla o complementarla. Transcurrido éste sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada.

Artículo 122. *Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve.* Ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas. Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno, ni a la aplicación del silencio administrativo.

TITULO VI

PRUEBAS

Artículo 123. *Necesidad y carga de la prueba.* Todo fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.

Artículo 124. *Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba.* El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Artículo 125. *Medios de prueba.* Son medios de prueba, la confesión, el testimonio, el dictamen pericial y la inspección o visita especial, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y las reglas del procedimiento disciplinario. Los documentos también son medios de prueba.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo las normas de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 126. *Libertad de pruebas.* La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 127. *Petición y rechazo de pruebas.* Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las practicadas ilegalmente, las inconducentes y las impertinentes.

Artículo 128. *Práctica de pruebas por comisionado.* El funcionario del conocimiento podrá comisionar a otro de la misma entidad, para la práctica de pruebas.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

No obstante, el comisionado podrá practicar aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, si así lo autoriza expresamente el comitente.

Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

El Procurador General de la Nación podrá comisionar a cualquier funcionario para la práctica de pruebas, los demás servidores públicos de la Procuraduría sólo podrán hacerlo cuando la prueba deba practicarse fuera de su sede.

Artículo 129. *Práctica de pruebas en el exterior.* Cuando el proceso disciplinario exija la práctica de diligencias en territorio extranjero, el funcionario podrá comisionar al cónsul, al agente diplomático o al agregado militar de Colombia en el país respectivo, de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Penal.

En las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, el Procurador General podrá, de acuerdo con la naturaleza de la actuación y la urgencia de la prueba, autorizar el traslado del funcionario que esté adelantando la actuación, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtir la diligencia.

Artículo 130. *Prueba trasladada.* Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

Artículo 131. *Aseguramiento de la prueba.* El funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades de policía judicial, tomará las medidas que sean necesarias para asegurar los elementos de prueba.

Si la actuación disciplinaria se adelanta por funcionarios diferentes a los de la Procuraduría General de la Nación, podrán recurrir a esta entidad y a los demás organismos oficiales competentes, para los mismos efectos.

Artículo 132. *Apoyo técnico.* El servidor público que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

Artículo 133. *Oportunidad para controvertir la prueba.* Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

Artículo 134. *Testigo renuente.* Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Tesoro Nacional, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede el recurso de reposición, que deberá interponerse de acuerdo con los requisitos señalados en este código.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Si la investigación cursa en la Procuraduría General de la Nación, podrá disponerse la conducción del testigo por la Fuerza Pública, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

Artículo 135. *Inexistencia de la prueba.* La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

Artículo 136. *Apreciación integral de las pruebas.* Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.

Artículo 137. *Prueba para sancionar.* No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

TÍTULO VII

NULIDADES

Artículo 138. *Causales de nulidad.* Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La falta de señalamiento concreto de los cargos al investigado o la imprecisión de las normas en que éstos se fundamentan.

Parágrafo. No podrá declararse la nulidad de la actuación por causales distintas a las señaladas en este artículo.

Artículo 139. *Declaratoria oficiosa.* En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.

Artículo 140. *Efectos de la declaratoria de nulidad.* La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente

la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

Artículo 141. *Requisitos de la solicitud de nulidad.* La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

Artículo 142. *Término para resolver.* El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo.

TÍTULO VIII

ATRIBUCIONES DE POLICIA JUDICIAL

Artículo 143. *Atribuciones de policía judicial.* De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Constitución Política, para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría General de la Nación tiene atribuciones de policía judicial. En desarrollo de esta facultad, el Procurador General y el Director Nacional de Investigaciones Especiales podrán proferir las decisiones correspondientes.

El Procurador General de la Nación podrá delegar en cualquier funcionario de la Procuraduría, en casos especiales, el ejercicio de atribuciones de policía judicial, así como la facultad de interponer las acciones que considere necesarias. Quien hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario.

Artículo 144. *Intangibilidad de las garantías constitucionales.* Las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones de policía judicial, se realizarán con estricto respeto de las garantías constitucionales y legales.

TÍTULO IX

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPITULO PRIMERO

Indagación preliminar

Artículo 145. *Procedencia de la indagación preliminar.* En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar.

La indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su objetivo. Para el cumplimiento de éste, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Parágrafo 1°. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, el funcionario se inhibirá de iniciar actuación alguna.

Parágrafo 2°. Advertida la temeridad de la queja el investigador podrá imponer una multa. La Procuraduría General de la Nación, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrá imponer sanciones de multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de reposición, que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Si la queja temeraria fue interpuesta ante una dependencia diferente a la Procuraduría General de la Nación, aquella deberá remitirla a esta, según las normas de competencia.

Parágrafo 3°. No se dará inicio a la acción disciplinaria con base en escritos anónimos, sin perjuicio de la acción oficiosa de los órganos de control.

Artículo 146. *Ruptura de la unidad procesal.* Cuando se adelante indagación preliminar por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios servidores públicos y solamente se identificare uno o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma cuerda.

CAPITULO SEGUNDO

Investigación disciplinaria

Artículo 147. *Procedencia de la investigación disciplinaria.* Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

Artículo 148. *Finalidades de la investigación disciplinaria.* La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; identificar o individualizar al autor o autores de la misma; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Artículo 149. *Contenido de la investigación disciplinaria.* La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. Una breve descripción de la conducta constitutiva de la falta.
2. La identidad del posible autor o autores.
3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
4. La calificación provisional de la falta, si es grave o leve, como presupuesto determinante del procedimiento.
5. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiere estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta, y la información sobre su idoneidad personal y su última dirección conocida.
6. La orden de informar y de comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en este código.

Artículo 150. *Comunicación de la iniciación de la investigación.* Iniciada la investigación disciplinaria se comunicará al investigado y se dejará constancia en el expediente respectivo. En la comunicación se debe informar al investigado que tiene derecho a designar defensor.

Si la investigación disciplinaria la iniciare una oficina de control disciplinario interno, ésta dará aviso inmediato a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esta entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente.

Si la investigación disciplinaria la iniciare la Procuraduría General de la Nación, lo comunicará al jefe del órgano de control disciplinario interno, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investigación disciplinaria por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, si ya la hubiere abierto, y remitir el expediente original a la oficina competente de la Procuraduría.

Artículo 151. *Término de la investigación disciplinaria.* El término de la investigación disciplinaria será contado a partir de la decisión de apertura.

En los procesos que se adelanten por las faltas descritas en el artículo 48, numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de este código, la investigación disciplinaria no se podrá exceder de veinticuatro meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpadados.

Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello; de lo contrario, se prorrogará la investigación hasta por un término máximo de doce meses, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.

Artículo 152. *Suspensión provisional.* Durante la investigación disciplinaria por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando, podrá ordenar la suspensión provisional del investigado, sin derecho a remuneración alguna, por el término de seis meses prorrogables hasta en otro tanto, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio, afecta su prestación o facilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

La decisión que ordene la suspensión provisional será motivada, se comunicará al nominador y al afectado, tendrá vigencia inmediata, y contra ella no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad especial o de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el investigado permaneció suspendido provisionalmente.

Artículo 153. *Reintegro del suspendido.* Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período

de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que hubiere concluido la investigación, salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su apoderado.

Artículo 154. *Efectos de la suspensión provisional.* Si el suspendido provisionalmente resultare responsable de haber cometido una falta gravísima, la sanción de destitución e inhabilidad general que se le imponga se hará efectiva a partir de la fecha de la suspensión provisional.

Artículo 155. *Prejudicialidad disciplinaria en actuaciones administrativas.* Cuando la Procuraduría General de la Nación adelante diligencias disciplinarias por las faltas a que se refiere el artículo 48, numerales 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de este código, el Procurador General de la Nación podrá solicitar de la respectiva autoridad administrativa la suspensión de la actuación propia de la licitación, del concurso público o de la formalización de la contratación directa, por tres meses prorrogables por el mismo término, cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que de celebrarse el contrato pudieran vulnerarse manifiestamente los principios consagrados en los artículos 209 de la Constitución Política, 23 al 26 de la Ley 80 de 1993, y 2º y 3º de la Ley 489 de 1998.

CAPITULO TERCERO

Evaluación de la investigación disciplinaria

Artículo 156. *Decisión de evaluación.* Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda.

Artículo 157. *Procedencia de la decisión de cargos.* El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 158. *Contenido de la decisión de cargos.* La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código.
7. La forma de culpabilidad.
8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Artículo 159. *Archivo definitivo.* En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 65 y en el evento consagrado en el inciso 3º del artículo 152 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

CAPITULO CUARTO

Descargos, pruebas y fallo

Artículo 160. *Término para presentar descargos.* Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría de la oficina de conocimiento, por el término de diez días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.

Artículo 161. *Renuencia.* La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

Artículo 162. *Término probatorio.* Vencido el término señalado en el artículo anterior, el funcionario ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia y pertinencia.

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de sesenta días.

Artículo 163. *Término para fallar.* Si no hubiere pruebas que practicar, el funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos, o al del término probatorio, en caso contrario.

Artículo 164. *Contenido del fallo.* El fallo debe ser motivado y contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de culpabilidad.
7. Las razones de la sanción o de la absolución, y
8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción, y
9. La decisión en la parte resolutive.

CAPITULO QUINTO

Segunda instancia

Artículo 165. *Trámite de la segunda instancia.* El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados.

TITULO X

EJECUCION Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

Artículo 166. *Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.* La sanción impuesta se hará efectiva por:

1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y el alcalde del Distrito Capital.
2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.
3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera.
4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces, respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas.
5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.
6. El presidente, director o coordinador de las juntas de escalafón, respecto de los educadores.
7. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.
8. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas.

Parágrafo. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de diez días, contado a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

Artículo 167. *Pago y plazo de la multa.* Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional, durante los doce meses siguientes a su imposición.

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado, de conformidad con el Decreto 2170 de 1992.

Si el sancionado no se encontrare vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de ésta, en un plazo máximo de treinta días contado a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador de la entidad sancionadora promoverá la acción correspondiente

ante la jurisdicción coactiva, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.

Si el sancionado fuere un particular, deberá cancelar la multa a favor del Tesoro Nacional, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la impuso, y presentar la constancia de dicho pago a la Procuraduría General de la Nación.

Cuando no hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponde a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva. Realizado lo anterior, el funcionario de la jurisdicción coactiva informará sobre su pago a la Procuraduría General de la Nación, para el registro correspondiente.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses comerciales.

Artículo 168. *Registro de la sanción.* Toda sanción disciplinaria impuesta a un servidor público o a un particular que ejerza funciones públicas deberá ser registrada en la Procuraduría General de la Nación para que pueda ser consultada por cualquier entidad del Estado.

La anotación tendrá vigencia y solo podrá ser certificada durante los cinco años siguientes a la ejecutoria de la decisión respectiva, salvo que se trate de sanción que supere el plazo anterior, caso en el cual la anotación permanecerá vigente por el término correspondiente.

Cuando se trate de nombramiento y posesión en cargos que exijan para su desempeño la ausencia total de antecedentes, se mantendrá vigente, en forma indefinida, la anotación correspondiente.

Toda sanción resultante de un proceso disciplinario deberá anotarse en hoja de vida del servidor público.

La solicitud del certificado de antecedentes deberá contener la indicación expresa en relación con el cargo para el cual se requiere.

TITULO XI

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO PRIMERO

Procedimiento verbal

Artículo 169. *Aplicación del procedimiento verbal.* El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos vinculados al servicio en los casos de flagrancia o confesión, y, en todo caso, cuando la falta sea leve.

Artículo 170. *Competencia.* Es todos los casos del anterior es competente para la aplicación del procedimiento verbal, la oficina de control interno disciplinario de la dependencia en que labore el servidor público autor de la falta disciplinaria.

Artículo 171. *Audiencia.* Evidenciado el estado de flagrancia, producida la confesión de la falta disciplinaria o conocido el hecho constitutivo de la misma, el funcionario competente citará a audiencia al posible responsable, para que dentro del término improrrogable de dos días rinda versión verbal sobre las circunstancias de su comisión. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

En el curso de la audiencia, el investigado podrá aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres días, si fueren conducentes y pertinentes. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella.

Artículo 172. *Adopción de la decisión.* Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender, para proferir la decisión dentro de los dos días siguientes.

Artículo 173. *Ejecutoria de la decisión.* La decisión final se entenderá notificada en estrados respecto de los sujetos procesales que hubieren comparecido a la audiencia, y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere apelado.

Artículo 174. *Recursos.* Contra el fallo proferido en audiencia sólo procede el recurso de *apelación*, que se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes y será decidido dos días después por la correspondiente oficina de control interno.

Artículo 175. *Remisión al procedimiento ordinario.* Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto para el procedimiento ordinario.

CAPITULO SEGUNDO

Procedimiento disciplinario especial ante el Procurador General de la Nación

Artículo 176. *Procedencia.* Cuando la conducta por la cual se procede sea alguna de las previstas en el artículo 278, numeral 1, de la Constitución Política, el procedimiento aplicable será el previsto en este capítulo.

Artículo 177. *Declaración de procedencia.* Conocida la naturaleza de la falta disciplinaria, el Procurador General de la Nación declarará la procedencia del procedimiento especial y citará a audiencia al servidor público investigado, mediante decisión motivada.

Artículo 178. *Requisitos de la decisión de citación a audiencia.* La decisión mediante la cual se cite a audiencia al servidor público deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Breve motivación en la que se expongan los hechos constitutivos de la falta y su tipicidad.
2. Enumeración de las pruebas con fundamento en las cuales se hace la citación a audiencia.
3. Relación de las pruebas que se practicarán en el curso de la audiencia pública.
4. Indicación del lugar, la fecha y la hora en la que se realizará la audiencia.
5. Citación al servidor público para que comparezca a la audiencia, asistido por defensor si así lo quisiere, y para que aporte, o, en su oportunidad solicite las pruebas que pretenda hacer valer en la diligencia.
6. Explicación de las causas que fundamentan la orden de suspensión provisional del cargo del servidor público, si tal medida preventiva fuere procedente, de acuerdo con las normas legales respectivas.

Artículo 179. *Oportunidad.* La audiencia se deberá realizar no antes de diez días, contados a partir de la notificación de la decisión que la ordena, ni quince días después. Durante este término el expediente permanecerá en la Secretaría de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, a disposición de los sujetos procesales.

Artículo 180. *Notificación y declaración de ausencia.* La decisión que cita a audiencia se notificará personalmente al servidor público investigado, dentro de los dos días siguientes.

Si no se lograre realizar la notificación personal en el término indicado, se fijará edicto por dos días para notificar la providencia. Vencido este término, si no compareciere el investigado, se le designará defensor de oficio, a quien se le notificará la decisión y con quien se continuará el procedimiento, sin perjuicio de que el investigado comparezca o designe defensor. Contra la decisión que cita a audiencia no procede recurso alguno.

Artículo 181. *Pruebas.* Hasta el momento de la iniciación de la audiencia pública, el investigado o su defensor, y los demás sujetos procesales podrán solicitar la práctica de las pruebas que pretendieren hacer valer en el curso de la diligencia.

El Procurador General de la Nación resolverá sobre las pruebas solicitadas, en el curso de la audiencia pública.

Artículo 182. *Celebración de la audiencia.* Llegados el día y la hora fijados para la celebración de la audiencia pública, por Secretaría se dará lectura a la decisión de citación a audiencia y a la solicitud de pruebas que hubiere presentado cualquiera de los sujetos procesales.

A continuación, el Procurador General de la Nación resolverá sobre las pruebas solicitadas y ordenará la práctica de las que resulten conducentes y pertinentes, así como de las que de oficio estime necesarias.

Si se tratare de pruebas que no pudieren realizarse en el curso de la audiencia, la suspenderá por un lapso no superior a diez días y dispondrá lo necesario para su práctica, con citación del investigado y de los demás sujetos procesales.

Practicadas las pruebas se concederá la palabra, por una sola vez, a los sujetos procesales y seguidamente al investigado o a su defensor.

El Procurador General de la Nación podrá solicitar al investigado o a su defensor que limiten su intervención a los asuntos relativos al objeto de la

actuación disciplinaria, pero no podrá limitar temporalmente la exposición de los argumentos.

Terminadas las intervenciones se suspenderá la diligencia, la cual deberá reanudarse en un término no superior a cinco días, con el fin de dar lectura al fallo correspondiente.

En la fecha señalada, instalada la audiencia, por Secretaría se dará lectura al fallo.

Artículo 183. *Recursos.* Contra las decisiones adoptadas en audiencia, incluido el fallo, procede el recurso de reposición, que será resuelto en el curso de la misma.

Artículo 184. *Acta.* De la actuación adelantada en la audiencia se dejará constancia escrita y sucinta, en acta que suscribirán el Procurador General de la Nación y los sujetos procesales que hubieren intervenido.

Artículo 185. *Remisión al procedimiento ordinario.* Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto para el procedimiento ordinario, en lo que fuere pertinente.

CAPITULO TERCERO

Procedimiento contra el Presidente de la República y los altos funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público

Artículo 186. *Destinatarios.* El Presidente de la República, los magistrados de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y Superior de la Judicatura, y el Fiscal General de la Nación, en materia disciplinaria están sujetos al régimen previsto en los artículos 174, 175 y 178 numeral 4, de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en las normas especiales del presente capítulo y en las disposiciones generales que se encuentren previstas en el reglamento del Congreso.

Artículo 187. *Procedimiento ante la Cámara de Representantes.* La Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes designará de su seno un representante, para que adelante la indagación preliminar, si a ello hubiere lugar, hasta por el término de noventa días, dentro del cual practicará las pruebas conducentes; vencido el mismo, rendirá informe para que la Comisión decida si abre investigación disciplinaria o archiva definitivamente las diligencias.

Abierta la investigación disciplinaria, la Comisión designará, si antes no lo hubiere hecho, un representante para que practique, de oficio o a petición del investigado, las pruebas que considere conducentes, en un término no superior a noventa días.

Vencido el anterior término, el representante presentará a consideración de la plenaria de la Cámara el proyecto de archivo o de decisión de cargos; de ser acogida esta última, ordenará su notificación al investigado, advirtiéndole que dispone de diez días para contestarlos y solicitar pruebas. Durante este lapso, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría de la Cámara de Representantes.

Artículo 188. *Procedimiento ante el Senado.* Vencidos los términos anteriores el expediente será enviado a la Comisión de Instrucción del Senado, la cual designará a uno de sus miembros para que dentro del término de treinta días ordene y practique las pruebas conducentes.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado por el término de treinta días al Procurador General de la Nación para que emita concepto.

Agotado dicho trámite, dentro del término de veinte días, el Senador Ponente proyectará el fallo correspondiente teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 175 de la Constitución Política, para que la plenaria del Senado lo acoja en el término de cuarenta días. El fallo deberá ser notificado por la Secretaría de la corporación y contra el mismo procede el recurso de reposición.

Artículo 189. *Remisión al procedimiento ordinario.* Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto para el procedimiento ordinario.

CAPITULO CUARTO

Competencia contra otros altos dignatarios del Estado

Artículo 190. *Competencia especial de la Corte Suprema de Justicia.* Es competente la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, para conocer en única instancia, de acuerdo con las formalidades consagradas en este código, de los

procesos disciplinarios que se adelanten en contra del Procurador General de la Nación, el Contralor General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contador General, los auditores generales y miembros del Consejo Nacional Electoral.

TITULO XII

TRANSITORIEDAD Y VIGENCIA

Artículo 191. *Transitoriedad.* Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren con auto de cargos debidamente notificados continuarán su trámite hasta el fallo definitivo, de conformidad con el procedimiento anterior.

Parágrafo. Cuando en un proceso existan varios investigados y no todos estuvieren notificados en el momento en que empiece a regir la presente ley, se aplicará el procedimiento establecido en esta ley.

Artículo 192. *Vigencia.* La presente ley regirá un mes después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley 190 de 1995.

Firmas ilegibles.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2000

Doctor

DARIO MARTINEZ BETANCUR

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

He firmado la ponencia sobre el Proyecto de ley número 19 de 2000 Senado, presentada por Su Señoría, pues comparto las líneas generales de su estudio.

Sin embargo, solicito que en el debate correspondiente se discutan por separado los siguientes temas, respecto de los cuales tengo criterios discrepantes:

1. Poder disciplinario preferente

Por considerar que este poder debe ser residual, excepcional y siempre motivado a diferencia del proyecto que lo trata como principal, general y discrecional lo cual me parece contrario a la Constitución Política.

2. Faltas y sanciones

Pues aun cuando el derecho penal y el derecho disciplinario son derechos sancionatorios se puede violar el principio de *non bis in idem* si no se hace una diferenciación típica, estricta de las faltas y los delitos.

3. Régimen de los particulares

Creo que el derecho disciplinario sólo se puede aplicar a los servidores públicos y los particulares no lo son, aun cuando desarrollen funciones públicas, su responsabilidad no depende de la subordinación al Estado sino del contrato que los vincula y de las normas generales que los obligan como particulares.

Atentamente,

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senador de la República.

CONTENIDO

SENADO DE LA REPUBLICA
Gaceta número 315 - Jueves 10 de agosto de 2000
PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 019 de 2000 Senado, por la cual se expide el Código Disciplinario Unico.	1